

Apéndice
Documental

- 1 -

1409 - Marzo - 12 (Eibar). Contrato suscrito entre el concejo de San Andrés de Eibar y los dueños de las caserías de Irure e Iraolagoitia, sitas en Soraluze-Placencia de las Armas, por el pago de pechos y derramas concejiles.

(Archivo Municipal Eibar. Sección A, Negociado 2, Libro 2).

En el nonbre de Dios e de Santa María su madre, amén. En la villa de Sant Andrés de Eynbarr de Guipuscoa, a dose días del mes de março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nueve annos.

Este dicho día en el dicho lugar, en presençia de mí, Furtund Peres d'Espila, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e de los testigos de yuso escriptos, seyendo presente el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos e jurados de la dicha villa a conçejo ajuntados por llamamiento de su jurado e segund que lo han de uso e de costunbre, e seyendo entre otros espeçialmente en el dicho conçejo Iohan Yvannes de Asola, alcalde de la dicha villa, e Juan, fijo de Juan Peres de Urquiçu, e otrosí, Juan de Açaldegui, jurados de la dicha villa; e eso mismo el dicho conçejo e sus vesinos, de la una parte.

E otrosí, Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure, moradores en Yrure, e Martín Peres de Yraulagoytia, morador en el dicho lugar de Yraulagoytia, vesinos de la villa de Plasençia, de la otra.

E luego el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e jurados e omes buenos de la dicha villa de Eynbar, de la una parte, e los dichos Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure e Martín Peres de Yraulagoytia, de la otra, dixieron que por quanto los sobre dichos Martín Peres de Asola e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure e Martín Peres de Yraulagoytia, caso que fuesen vesinos e moradores en tierra e término de Plasençia, e las casas e caserías donde bibían fuesen situadas en tierra e término e juridiçión de Plasençia, pero que allende e más d'ello avían los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho Garçía e Martín Peres, por sí e otrosí por cabsa de las dichas sus casas e caserías por el derecho por ellos por sus casas e caserías e pertenençias aquerido, tierras e montes e árboles e frutales e heredades e deviesas e pertenençias e derechos e bienes rrayses e muebles en tierra e término d'Eynbarr, e aún podrían alcançar e aver ende dende adelante, más o menos.

E por quanto entre las dichas partes era e avía seydo e era pleito pendiente ant'el dotor Gonçalo Moro, Corregidor de Guipuscoa, desiendo el dicho conçejo que por los bienes que avían o oviesen los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho Garçía e Martín Peres, moradores e vesinos de Plasençia, en Eynbarr, que caso que fuesen vesinos e moradores en Plasençia, que devían contribuir e pagar todos quales quier pechos e derramas e tributos e derechos, segund e como si fuesen vesinos e moradores en Eynbarr, por los tales bienes que avían e oviesen en Eynbarr e su término, desiendo los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho Garçía e Martín Peres que porque eran vesinos e moradores en Plasençia e pagavan pecho por los dichos bienes, así rreales como conçejales en Pla-

sençia, que non devían nin eran tenudos a contribuyr nin pagar pecho alguno por bienes que avían o oviesen en término e jurisdicción d'Eynbarr, por ende, anbas las dichas partes, queriéndose quitar del dicho pleito e de costas e dapnos que por ende les podría recreçer litigando sobre ello, e queriendo goardar e acreçentar el buen amorío e debdo e parentesco que sienpre ovieron e avían, dixieron que de su propia voluntad e sin otra premia nin coaçión alguna, que por vía de transaçión e conpusiçión o pabto o cobraçión o qual d'ellos o en otra forma pudiesen ser más firmes, que fasían e fisieron del dicho pleito e debate e litigio e de todo el derecho que sobre ello a qualquier de las dichas partes pertenecía o pudiese pertenecer transaçión, e que eran abenidos e concordés e que querían qu'el dicho pleito e debate e litigio e açión e derecho que a qualquier de las dichas partes sobre la dicha rrasón pudiese pertenecer que en la dicha rrasón que estubiesen e goardasen e conpliesen, quitándose del dicho pleito e de toda otra açión e derecho que agora o por tienpo les pudiese pertenecer en esta forma e por cómmo e segund que adelante será declarado, que es en la forma siguiente:

Primeramente que los dichos Martín Peres e Juan Ochoa de Yrure e Sancho Garçía de Yrure, moradores en Yrure, e Martín Peres de Yraula, morador en Yraulagoytia, en su tienpo e todos sus herederos e sucesores que agora son e fueren de aquí adelante e bibieren e moraren en las dichas casas e caserías agora e de aquí adelante todo tienpo del mundo e perpetuamente para sienpre jamás, non enbargante que sean o fueren vesinos e moradores en Plasençia e paguen ende pecho, que sean tenidos a pagar e paguen pechos e derramas rreales e conçejales que en qualquier manera fueren rrepartidos por el dicho conçejo d'Eynbarr e por qualquier cabsa e rrasón por los vienes muebles e rrayes que han e ovieren dende adelante o oviesen a la ora en Eynbarr e su término, los sobre dichos moradores en Yrure e en Yraula que agora e dende adelante fuesen e fueren, commo otros qualesquier vesinos d'Eynbarr, toda vía preçiando los tales vienes, los tales que los sobre dichos han e oviesen, cuánto valen por los rrepartidores o preçiadores del conçejo d'Eynbarr, segund los otros bienes de cada un otro vesino d'Eynbarr e non más. Pero que los tales rrepartidores o preçiadores de los bienes que de ante e primero fagan e sean e fuesen tenidos de faser juramento que bien e verdaderamente e sin enganno nin mala querençia nin ante nin farán cosa non devida nin echarán más que a otros bienes semejantes del dicho conçejo de Eynbarr e sus vesinos, e sobre todo que goardarán commo a los otros vesinos. E aún alliende que derechamente farán el tal apreçiamiento de bienes e derramamiento de pecho. E que así primero jurando, que sean e fuesen tenidos a contribuyr e pechar e pagar segund dicho es, por los vienes que avían e oviesen en término e jurisdicción de Eynbarr entonçe o dende adelante. E que sienpre fuesen e sean tenidos de faser primero e de ante al dicho juramento e después el dicho rrepartimiento e derramamiento de pecho e pechos, pero do non quesieren o non fisieren primero juramento nin apreçiar los dichos bienes segund dicho es, que les non pudiesen echar pecho alguno nin fuesen tenidos a contribuyr nin pagar nin por ello incurriesen en pena alguna por non pagar do non fisiesen primero el dicho juramento e después el dicho apreçiamiento.

Otrosí, que si el dicho conçejo de Eynbarr o otro alguno arrendasen las alcavalas de la dicha villa e su término, que por cabsa d'ello los sobre dichos de Yrure e de Yraulagoytia que agora eran e fuesen dende adelante non fuesen en cargo de pagar alcavala alguna que por cabsa d'ello por el dicho conçejo fuese rrepartido. Pero que si los sobre dichos de Yrure e de Yraulagoytia que agora eran o fuesen de aquí adelante fisiesen alcavala alguna en término de Eynbarr que [en tal caso], que sienpre fuesen e sean en escogença de los sobre dichos de Yrure e de Yraulagoytia de pagar el alcavala o de pagar el rrepartimiento, si por rrepartimiento por el dicho conçejo se echase el alcavala, pero que do por rrepartimiento non se echase, que pagasen el alcavala por lo que fisiesen. Mas si por rrepartimiento se rrepartiese, que pagando lo que les fuese rrepartido que fincasen quitos, pero do al tal rrepartimiento non se quesiesen acoger, que fuese su escogença, segund dicho es.

Yten, que si el dicho conçejo de Eynbarr o sus vesinos quesiesen dar o diesen o mandasen cosa alguna de su voluntad e sin premia, así por graçia o donaçión commo en otra manera e cabsa e forma a qualquier sennor o sennora o persona de qualquier estado o condiçión que fuese sin que a ello de derecho o premia o por fuerça fuesen tenidos, que en tal caso los sobre dichos de Yrure e Yraulagoytia non fuesen tenidos de contribuyr nin pagar pechos algunos nin cosa alguna por cabsa d'ello do non quesieren, salvo si los dichos de Yrure e Yraulagoytia que agora son o fueren, seyendo primero llama-

dos e plasenteros e consentientes lo quesieren pagar. Pero que sin primero e de ante seyendo llamados por forma e manera que benga a su notiçia e se pueda provar por escrivano o por testigo a que vengan a conçejo, e a pagar el tal donadío e graçia non veniesen nin contradixiesen que non querían pagar, que en tal caso por la rrebeldía del non venir e non contradesir que pechasen e pagasen aún en la tal graçia e donaçión e cabsa e cabsas sobre dichas, segund que los vesinos, por quanto montasen sus bienes, porque viniendo e contradesiendo, que non pagasen. E do alguno fuese rrebelde e contradesiere e el otro o otros non, que sienpre fuese en carga el rrebelde o rrebeldes e non el otro nin los otros que beniesen e contradesiesen o non fuesen llamados Pero qu'el tal llamamiento que fuesen tenidos de provar por testimonio de escrivano o con dos testigos e en su persona o en su casa de manera que a su notiçia veniese.

Otrosí, que los sobre dichos Martín Peres e Juan Ochoa e Sancho García e Martín Peres e otro o otros qualesquier que en las dichas casas de Yrure e de Yraula bibiesen e morasen agora e todo tiempo del mundo perpetuamente, quier fuesen e sean muchos o pocos e quier fisiesen e fagan bida apartada, dos o tres o más en una casa e casería o sobre sí cada uno a su parte, e quier fisiesen dos fogueras e vida cada uno a su parte en una casa, que todos los tales e todos los que d'ellos deçendiesen e suçediesen o heredasen e oviesen los dichos bienes agora e todo tiempo del mundo para sienpre jamás que, sin embargo alguno del dicho conçejo de Eynbarr e de sus vesinos e moradores nin de otro alguno pudiesen paçer con sus ganados las yerbas e beber las aguas e rroçar llande e bellota e ho e todo otro fruto con sus porquerías e ganados que en sus casas e caserías criasen agora e dende adelante, cada uno o quier fuesen dos o tres o más en una casa e sobre sí e cada uno en su foguera. E eso mesmo con los puercos que criasen o traxiesen conprados o soldados, segund que los otros vesinos de Eynbarr en los montes e términos de Eynbarr libre e francamente. E que por ser dos moradores en una casa e casería e apartados cada uno a su parte en su foguera que lo podiesen faser cada uno, bien así commo lo pudiesen faser seyendo uno e cada un morador e moradores en las dichas casas e caserías que oviesen e avían el dicho pribilejo e graçia e libertad e franquesa d'ello. E que aún allende d'ello, pudiesen en berano e ynbierno e todo el tiempo del mundo cortar e lievar para sus ganados rramas de árboles e fojas e çumayas e otras qualesquier cosas, bien así commo otro o otros qualesquier vesinos e moradores de Eynbarr, e para ello non les pudiese ser fecho nin se fisiese embargo nin estatuto alguno agora nin en tiempo alguno por ninguna nin alguna forma nin manera que a lo sobre dicho pudiese embargar en todo nin en parte.

Yten, que los dichos de Yrure e Yraulagoytia, así los que agora eran commo los que fuesen de aquí adelante todo tiempo del mundo e perpetuamente, e quier sean muchos o más o menos en una casa de los que oy día eran, que pudiesen cortar en todos los montes de Eynbarr qualquier o qualesquier árboles de qualquier natura que fallasen que fuesen del dicho conçejo de Eynbarr, tan solamente lo que menester oviesen para sus casas e para faser casas e setos de sus heredades e para faser madera e tablas e engarços e todas las otras fustallas que neçesario les fuesen para las dichas sus casas e heredades, e para lenna de sus casas e para otras qualesquier cosas faser para en sus casas e heredades e fustallas de casa, así arcas commo cubas e otras cosas que se prestan de los dichos montes. E que fuesen sueltos e sin pena cortando e levando commo cada un otro besino de Eynbarr, toda vía non fasiendo vendida nin benta nin rrebenta de las tales cosas que en los dichos montes cortasen e traxiesen a otro o otros estranos que non fuesen besinos e moradores en Eynbarr. E en siguiente que pudiesen cortar e levar de qualesquier montes de Eynbarr qualesquier rramas con fojas e sin fojas de qualesquier rrobres e árboles de qualquier natura para provisión e mantenimiento de sus ganados, aunque las tales rramas e fojas sean dichos en bascuençe çumayas, sin temor de pena, todo tiempo del mundo e perpetuamente.

Por ende, anbas las dichas partes e cada una d'ellas dixieron que querían e quesieron qu'el dicho pleito que era pendiente ant'el dicho dotor e todo el derecho e açión de sobr'ello o en otra qualquier manera en la dicha rrasón o emergente o anexo o conexo d'ello o de semejante d'ello que agora o en tiempo alguno que a las dichas partes o alguno d'ellos pudiese perteneçer, que fuese goardado e oviese deçisión e fin e acabamiento segund e por la forma que de suso en este contrato se contenía. E que del dicho pleito e todo el derecho que açerca d'ello les pudiese perteneçer, que querían e quesieron que oviese fin e quitamiento, deçisión e libramiento por este contrato de transaçión e segund e por commo de suso era dicho e rrecontado e que transigiendo e conbeniendo e paçiçiendo lo libравan e libравon e deçe-

dieron e transigieron segund e por commo dicho era suso en este contrato e ficando en su fuerça e ver-tud este dicho contrato de transaçión e pabto e todo lo en él contenido, dixieron que se partían del dicho pleito que sobre la dicha rrasón ant'el dicho dotor era pendiente, e de todo el derecho e açión que allende e más de lo que en este contrato era dicho e rrecontado e conbenido e puesto les pudiese pertenecer agora o en tiempo alguno. E que prometían e prometieron de non usar del dicho pleito pendiente nin en otra cosa que allende e más de lo que dicho era e se contenía en este contrato les pertenecía por cabsa d'ello agora o en tiempo alguno, e que davan e dieron por ninguno todo el proçeso avido sobr'ello ant'el dicho dotor. E se obligavan e obligaron de non usar d'ello nin de cosa alguna nin de otra cosa alguna que pudiese ser en contrario de cosa alguna de lo en este contrato contenido, en juisio nin fuera ante, que seyendo çiertos e çertificados de todo su derecho, que fasían e fisieron pabto de nunca más demandar nin mover açión nin defençión en juisio nin fuera d'él en tiempo alguno, çertificados que rrenunçia-van e rrenunçiaron que non pudiesen desir que en este contrato oviese interbenido dolo nin oviese dado cabsa nin que en él oviese inçidido, e en siguiente rrenunçiaron al dolo malo.

Otrosí, rrenunçiaron a todo beneficio e previlejo de rrestitución in intregum, así al que es dado e otorgado a los menores e conçejo commo a los mayores por vigor de la cláusula general que si el jues viere, etc.

E otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir, que fuesen deçibidos nin engannados nin que ovie-se enganno nin error en este contrapto, ca caso que enganno e yerro o enganno oviese e por cabsa d'e-llo derecho alguno a alguna de las dichas partes pudiese pertenecer, dixieron que de todo ello fasían e fisieron la una parte a la otra, e la otra a la otra, pura e non rrebocable donaçión entre bibos, rrenunçia-ron de non rrebocar por de manos biolentas nin perdimiento de bienes nin por otras cosas que las leyes e fueros e derechos disen, por que las donaçiones pueden ser rrebocadas ca, seyendo de todas las tales cosas çertificados, dixieron que las rrenunçiaron e rrenunçiaron e partieron de sy e de toda su bos para agora e para sienpre jamás, e sobre todo caso que algund derecho açerca d'ello les pudiese pertenecer para en anulaçión o rreçisión d'este dicho contrapto, dixieron que rrenunçiaron e rrenunçiaron a todo ello e que fasían e fisieron pabto de nunca demandar nin mover açión nin demanda.

Otrosí, dixieron que rrenunçiaron e rrenunçiaron que non pudiesen desir que este contrato que non era transaçión ca, puesto que non fuese transaçión que querían e quesieron e otorgaron que baliese por transaçión o en otra qualquier manera que mejor e más conplidamente lo deviese e pudiese valer. E aún por mayor conplimiento, dixieron que valiese segund ley, pues su entençión era que baliese e fincase e fuese firme e valedero agora e todo tiempo del mundo e perpetuamente.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non oviesen entre las solenidades que rrequerían, ca dixieron que caso que otras solenidades o orden rrequeriese allende e más de las que dichas son, que querían e quesieron que fuesen avidas por puestas e enxeridas e contenidas en este dicho contrato aviéndolas por espeçificadas e puestas.

Yten, que rrenunçiaron e rrenunçiaron que non pudiesen desir qu'el dicho conçejo que rreconosçia mayor, que non pudiera faser la dicha transaçión e obligaçión, quanto menos sin liçençia del dicho prínci-pe e sobre rrasón de términos, ante, en quanto a ellos atannía o pudiese tanner, dixieron que rrenunçia-van e rrenunçiaron a todo el tal derecho. E por ser las villas e montes e bienes del sennor Rey donde la su merçed, agora o en tiempo alguno quesiese anular o desatar este dicho contrapto dixieron que sienpre, en quanto en ellos fuese, ternían e goardarían e non yrían nin vernían en contrario de lo en este con-trapto contenido nin suplicarían nin pedirían al sennor Rey nin a otro alguno en tiempo alguno, cosa alguna por anular nin desatar este contrapto en todo o en parte, ante, que sienpre goardarían segund que en este contrapto se contenía.

Otrosí, que renunçiaron e rrenunçiaron que non pudiesen desir qu'el dicho conçejo todo non fuese junto o que los fieles non fuesen puestos en este contrato e que así non pudo ser dicho conçejo; ante dixieron que era conçejo e que todos fueron presentes e llamados a ello. E que por cabsa d'ello nin en otra manera non yrían nin vernían contra el dicho contrato por lo anular o desatar en todo o en parte en tiempo alguno.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non oviesen avido liçençia del sennor Rey nin que fuesen lesos nin dannificados, ante dixieron que todo ello e cada cosa de lo en este contrato contenido era serviçio del señor Rey e provecho común de las dichas partes. Por ende, que lo fasían e fisieron e otorgaron e prometían e prometieron, e de lo goardar.

E en seguinte, rrenunçiaron que non pudiesen desir que fuese sobre livertad e pechos e tributo, e que a menos de liçençia del sennor Rey que non pudiera ser fecho nin pudiesen desir que la dicha donaçión fuese inmensa o que non oviese interbenido insinuaçión, o que la dicha transaçión e pabto e conbençión non fuesen lícitos o que non oviese interbenido cabsa nin cabsas nin áviles nin legítimas.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir agora nin en tienpo alguno que a lo otorgar fuesen indusidos por enganno o fraude nin que claudicasen en este dicho contrapto en todo o en parte, nin que lo por ellos otorgado fuese de cosa pública nin público por utilidad nin abtoridad, e que así que non pudiera ser rrenunçiado; ante, de su propia voluntad en quanto en ellos era e es e en quanto mejor e más conplidamente lo devían e pudían faser, dixieron que rrenunçiaron e rrenunçiaron a todo quanto sobre ello para anular e desatar este contrato les pudiese perteneçer.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non fuesen ygoal el derecho e condiçión de las partes.

E en seguinte, rrenunçiaron al dolo malo e al dolo futuro e al derecho e opiniones que disen e tienen que a ello non pueda ser rrenunçiado.

E otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que fuese sobre fecho ageno e venidero, ante, dixieron que de su propia e franca e libre voluntad que se obligavan e obligaron a ello, tomando en sí la carga de lo así goardar e conplir, commo en este dicho contrapto se contiene e de non yr nin venir contra ello.

E rrenunçiaron de non pedir nin inplorar ofiçio nin abxilio de jues ordinario nin estraordinario que en perjuysio de lo sobre dicho en este contrato contenido pudiese ser agora o en tienpo alguno.

E otrosí, rrenunçiaron que non pudiesen desir que non pudieran obligar a sus suçesores e herederos del dicho conçejo, ante querían e quesieron que ellos e sus herederos e sus suçesores en sus bienes para agora e para sienpre jamás, perpetuamente, fuesen obligados a lo goardar e conplir, e de non yr nin venir por sí nin por otros en contra d'este dicho contrato nin de cosa alguna de lo ende contenido.

E por mayor firmesa, para todas las cosas sobre dichas e cada una d'ellas, así açetar e goardar e conplir commo en este contrato se contiene, e de non yr nin venir en contra en todo ni en parte, anbas las dichas partes e cada una d'ellas, dixieron que por sy e por todos sus herederos e suçesores que agora avían e oviesen de aquí adelante e por todos aquellos que los sus bienes heredasen o en ellos por qualesquier títulos o en otra manera suçediesen e perpetuamente e para sienpre jamás, dixieron que se obligavan e obligaron con todos sus bienes muebles e rrayses avidos e por aver, para agora e todo el tienpo del mundo, so pena de çient florines d'oro del cunno de Aragón, buenos e de justo peso, por cada vegada que incurriese en pena la parte que non goardase nin conpliese lo que en el dicho contrapto contenido o veniesen en contra d'ello en todo o en parte. E que la dicha pena incurriese por cada vegada e que se pudiese doblar e triplicar e quadruplicar e ser abmentado fasta donde incurriese. E que la tal pena e penas fuese para la parte obediente. E que tantas begadas incurriesen la dicha pena e penas quantas veniesen en contra o non goardasen nin conpliesen este dicho contrato. E que la pena e penas pagadas o non que sienpre fincase firme e valioso este dicho contrapto e todo lo en él contenido, así entre ellos commo sus herederos e suçesores en los sus bienes. E que para lo así goardar e conplir e de pagar la dicha pena e penas si en ellas incurriesen, dixieron que se obligavan e obligaron a todos sus bienes muebles e rrayses avidos e por aver e espeçialmente a quantos vienes oy dicho día avían e oviesen que, siendo en todos sus bienes de cada una de las dichas partes fuesen obligados. E los obligavan e obligaron para ello así goardar e conplir e de non yr nin venir en contra en tienpo alguno e perpetuamente e de pagar la dicha pena e penas so firme estipulaçión. E rrenunçiaron que non pudiesen desir que les pudieron obligar a los herederos e suçesores futuros, ante, de su çierta sabiduría dixieron que caso que alguno o algunos en qualquier forma e por qualquier título suçediesen en sus bienes que oy día avían e oviesen de aquí adelante, que querían que fuesen tenidos de goardar este contrato todo tienpo del mundo e para sienpre jamás perpetuamente.

E para ello así tener e goardar e conplir e de non yr nin venir en contra, dixieron que obligavan a todos sus bienes muebles e rrayses, avidos e por aver, queriendo que sienpre los que sus bienes oviesen en qualquier tienpo que fuesen tenidos e obligados de goardar e conplir este contrato e que non pudiesen yr nin venir en contra en tienpo alguno, ante caso que quesiesen desir que los dichos bienes oviesen prescritos por tienpo o caso que quesiesen desir que non pudieron obligar a ello, ca de su çierta çiençia e sabiduría dixieron que rrenunçian e rrenunçiaron a todo derecho e fuero, ordenamiento e ley que açerca d'ello por lo anular e desatar en todo o en parte este dicho contrapto les pudiese perteneçer en tienpo alguno.

E en quanto atannía a la dicha pena de los dichos çient florines e su incurrimiento, dixieron que por non pagar los dichos de Yrure e Yraulagoytia que agora son e serán de aquí adelante, los pechos que por el dicho conçejo e su bos fuesen e fueren rrepartidos e derramados a los dichos de Yrure e Yraulagoytia en el tienpo e tienpos e plaso e plasos que por el dicho conçejo e su bos fueren asignados e mandados pagar, que por ende non incurran nin ayan de incurrir en la dicha pena de çient florines, ante, que los dichos de Yrure e Yraulagoytia que agora son e fueren de aquí adelante que del día que por escrivano o por ante testigos fueren rrequeridos por el dicho conçejo e su cogedor o bos a que paguen el pecho que les fuere rrepartido, que en tal caso que los dichos de Yrure e Yraulagoytia que agora son e fueren de aquí adelante que sean tenidos de pagar e paguen el tal pecho e pechos, del día que así fueren rrequeridos fasta el terçero día primero siguiente, al dicho conçejo e su cogedor e bos, rrealmente e de fecho e con efecto, so pena de pagar todas las costas e dapnos e menoscabos que al dicho conçejo d'Eynbarr e sus cogedor o cogedores e bos fisieren e rreçibieren en ello por ellos non pagar, segund dicho es. E que por ende non incurriesen otra pena de los dichos çient florines nin se entendiese aver venido por ello en contra d'este dicho contrapto nin por ello se pudiese demandar la tal pena e penas de çient florines, salvo tan solamente las dichas costas e dannos. A las quales costas e dapnos pagar si en ellas incurriesen, dixieron que se obligavan e obligaron, so firme e valioso estipulaçión con todos sus bienes muebles e rrayses avidos o por aver, para agora e para todo tienpo del mundo e para sienpre jamás perpetuamente por todos sus herederos e suçesores, en sus bienes.

E rrenunçiaron que non pudiesen desir que la dicha ageçión de pena e costas e dapnos que fuesen inorosos o contra derecho o que non pudiese interbenir, ante dixieron que querían e quesieron que oviese lugar commo cosa e pena conbençional e tal e de tal forma que a lo pagar fuesen tenidos e obligados.

E para qu'este dicho contrato se diese a execuçión en sus bienes, así por el prinçipal e lo en este contrato contenido commo por la dicha pena e penas e costas e dapnos e pechos e sobre todo lo otro que rrequeriese, dixieron que, rrenunçiendo a todo su fuero, que davan e dieron poder conplido a qualquier juez eclesiástico e seglar e a qualquier merino e prevoste e prestamero e jurados e ofiçial executor de qualquier villa o lugar e señorío ante quien este contrapto pareçiese o el su traslado signado, queriendo que les davan e dieron poder conplido para que lo diesen a execuçión e entrega en sus bienes, así por el prinçipal commo por el pecho commo sobre la pena e penas e costas e dannos, bien así commo si fuese sentençia dada por juez competente e consentida por las partes e pasada en cosa judgada, e que querían e quesieron que este dicho contrato, para en todo lo que dicho es, oviese e pudiese aver fuerça de sentençia que traxiese e trayese execuçión aparejada. E que los tales vienes en que fisiesen entrega e execuçión los pudiesen pregonar e mandar pregonar e vender e aforar e rrematar e faser pago a quien se deviese, así por el prinçipal commo por las pena e penas e costas e dapnos, caso que para ello fuesen llamados o non, ca puesto que non fuesen llamados nin vençidos, dixieron que davan e dieron poder conplido para que pudiesen faser entrega e execuçión e rremate en sus bienes de los que non goardasen nin cunpliesen e veniesen en contra o de qualquier d'ellos. Pero que do por vía de açión o demanda lo quesiesen pedir que lo pudiesen faser, e que fuese ello en escogençia del demandador e abtor.

E que rrenunçian e rrenunçiaron que non pudiesen desir que en los pregones e almonedas e rremate non fuesen goardados la orden e sustançia de los juydios nin los plasos del fuero e del derecho, ante, que a toda la tal sustançia e orden dixieron que rrenunçian e rrenunçiaron e partieron de sí e de toda su bos, e para todo tienpo del mundo. E caso que los dichos sus bienes se vendiesen por menos de la mitad del dicho preçio, dixieron que de tal maesía bien de agora, fasían e fisieron pura e non rrevo-

cable donaçión al comprador o compradores de los tal e tales bienes, rrenunçiaron de non rrebocar por de manos nin por otros casos algunos de desconoçimiento o desgradeçimiento por que las donaçiones pudiesen ser rrebocadas.

E sobre todo, dixieron que rrenunçiaron e rrenunçiaron que non pudiesen pedir traslado nin copia d'este contrato por venir en contra o por dilatar nin por otra manera en juyzio nin fuera d'él, e caso que lo pudiesen, que les non fuese dado plaso nin traslado d'este contrato, ante, que ello non enbargante diesen a execuçión e con efecto este dicho contrato.

E rrenunçiaron todo privilejo e carta de rrey e de rreyna e de infante e sennor ganados e por ganar.

E en seguinte rrenunçiaron a todo dolo e al dolo malo e a todo benefiçio de rrestituçión in intergum. E en uno con ésto, rrenunçiaron a las ferias de pan e sidra e vino coger.

E sobre todo, por mayor complimiento rrenunçiaron e partieron de sy e de toda su bos e herederos e suçesores para agora e todo tienpo del mundo a todo ordenamiento e fuero e fasana e ley e derecho çibill e canónico que pudiese ser en anulaçión o rreçisión d'este dicho contrapto o cosa alguna de lo ende contenido, queriendo que d'ello nin de cosa alguna d'ello non se pudiesen ayudar en juyzio nin fuera d'él, agora nin en tienpo alguno.

E rrenunçiaron al derecho en que dise que la [general] rrenunçiaçión non vala, salvo sy la espeçial proçediere, segund que en el presente caso, queriendo que esta dicha general rrenunçiaçión se puede estender e se estienda a los dichos casos en este contrapto en qualquier lugar espeçificados e a otros qualquier, aunque sean mayores e menores o ygoales, queriéndolos aver e aviendo a todos ellos por espeçificados e puestas e declaradas.

Otrosí, rrenunçiaron que non pudieron desir que non pudieron rrenunçiar al derecho que non sabían que les competiese, ca dixieron que seyendo çiertos e sabidores de todo su derecho e queriendo todo su derecho aver aquí por espeçificado, dixieron que rrenunçiaron e rrenunçiaron a todo el tal derecho que pudiese ser en anulaçión o rreçisión d'este contrato, en todo e en parte.

E que querían e quesieron que ello non ostante fincase e fuese firme este contrato en todo lo que en él contenía, para agora e para sienpre jamás e todo tienpo del mundo e perpetuamente. E por mayor firmesa que rrogavan e rrogaron e mandaron a mí el dicho Furtund Peres, escrivano público sobre dicho, que d'este fecho fisiese e mandase faser un contrato o dos o más de un tenor, los más firmes que ser pudiesen, a consejo de letrados, e que diese a cada una de las dichas partes, cada uno signado de su signo de manera que fisiese e pudiese faser fe en testimonio.

Fecho este dicho contrato en el dicho lugar, día e mes e anno sobre dichos, testigos que fueron presentes para esto rrogados e llamados: Pero Lopes de Erria e Juan Çuri de Gorostieta dicho Churio, e Juan Martines de Loyola e Juango de Loyola, nieto del dicho Juan Martines, e Juan de Aspiri e Juan, fijo de Martín de Ormaystegui, e Pero Chofre de Arismendi e Juan de Çornoça e Juan Ruys de Urquiçu, vesinos de la dicha villa, e otros.

E yo, Furtund Peres d'Espila, escrivano del dicho sennor Rey, su notario público sobre dicho, fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, e por ruego e mandado de ambas las dichas partes, fise escrivir este instrumento público para los dichos de Yrure e Yraulagoytia en estas çinco planas e media de papel. E por ende fise aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Furtund Peres (RUBRICADO). -

- 2 -

1430 - Octubre - 2 (Eibar). Compromiso entre las villas de San Andrés de Eibar y Maya de Elgeta sobre los términos de Unbehe.

(Archivo Municipal Elgeta. Carp. 150. Nº 28. Traslado autorizado por el escribano Martín Pérez de Leaniz, el 24-10-1497, obtenido de su original “scripto en pergamino de cuero”).

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo, yo, Iohan Ybannes de Loyola, vesino de la villa de Sant Andrés de Eybar, procurador que soy del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar e de su tierra, por mí e en boz e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos mis partes, de la una parte, e yo, Iohan Garçía de Alçuaran, vesino de la villa de Maya, procurador que soy del conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Maya e de su tierra, por mí e en boz e en nonbre del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa mi parte, de la otra. Nos anbas las dichas partes, por nos e en bos e en nonbre de los dichos conçejos, por vigor e fuerça del poderío a nos, por ellos otorgado en las procuraciones a nos otorgadas, las quales madamos enxerir en este conpromiso, que son en la forma siguiente:

Sepan quantos esta carta de procuración vieren, commo nos el conçejo e alcaldes e jurados e omes buenos de la villa de Sant Andrés de Eybar que estamos juntos a conçejo, suso en la cámara de la Yglesia de Sant Andrés de la dicha villa, a llamamiento de los dichos jurados, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, para fazer e obligar e otorgar lo contenido en esta dicha carta de procuración, espeçialmente estando en el dicho conçejo Lope Martínez de Amençabalegui, nuestro alcalde, e Iohan Sanches de Ezcaraegui e Juan d’Usubil, nuestros jurados, e Ruy Sanches d’Urquiçu e Lope Ybannes de Arexmendi e Pero Chofre de Arexmendi e Pero de Altube e Iohan de Suinaga e Lope Ybannes d’Arechua e Lope de Aguinaga, e la mayor parte de los otros omes buenos vezinos de la dicha villa, por rra-són que entre nos, el conçejo e omes buenos de la dicha villa, de la una parte, e el conçejo e omes buenos de la villa de Maya e su tierra, de la otra, han seydo e son pleitos, debates e contiendas e rrecresçerían más, sobre los montes e términos de Yraegui e de Unbehe que son en Ego, entre las macoas que se llaman de Yraegui e entre los çerros de Arregoz e de Pagabiarte e de Arrolaras e entre el sel de Asurça, deziendo nos, el dicho conçejo, que los dichos montes e términos de entre los dichos çerros e macoas y sel son nuestros desde los dichos çerros fasta las dichas macoas e dende fasta la dicha villa de Eybar.

Otrosy, desde los dichos çerros fasta el bado de Arrolaras, todo lo que es de los dichos çerros e sel, es contra la dicha villa de Eybar, asy por prebillejo commo que nos fue dado e sennalado e mojonado por término, por mandado del sennor Rey del tiempo e después confirmado por los Reyes que han seydo e avemos tenido e guardado e defendido, después acá, sienpre por nuestros. E el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya, deziendo que los dichos montes e términos fasta las dichas macoas, pertenesçe a ellos, asy por previllejo commo por que les fueron dados e sennalados e mojonados por términos, por mandamiento e carta del sennor Rey que al tiempo hera, e avían poseydo e defendido e guardado e tenido por suyos, sin parte nuestra e que son suyos e non nuestros, los quales dichos pleitos e debates e contiendas, asy los que son e esperan ser o podrían rrecresçer, nos es dicho que Lope Lopes de Unçqueta e Garçía Ybannes d’Elgueta

e Pero Sanches de Orosco e Iohan Ochoa de la Quadra, bachiller en leyes, querían librar e determinar e atajar e poner pas e sosiego entre nos, las dichas partes.

Por ende, por nos quitar de pleitos e contiendas e debates e beber en paz e amorío, conosco e otorgamos que ponemos y estableçemos por nuestro procurador suficiete para en la dicha rrazón a Iohan Ybannes de Loyola, nuestro vesino, que está presente, al qual damos todo nuestro poder conplido para que por nos e en nuestro nonbre, en uno con el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya o con su procuradores, pueda escoger e tomar e rresçebir e escoja e tome e rresçiba en la dicha rrazón, por árvitros e commo árvitros arvitadores, amigables conponedores e amigos de abenencia, a los dichos Lope López e Garçía Ybannes e Pero Sanches e Iohan Ochoa bachiller, e para que pueda poner e ponga los dichos pleitos e debates e contiendas que entre nos, los dichos conçejos son o esperan ser o podrían rresçer sobre los dichos montes y términos, en los dichos Lope López e Garçía Ybannes e Pero Sanches e Iohan Ochoa bachiller, en manos e poder e alvidrío d'ellos ..., e para que les pueda dar e dé poderío para que por sí puedan poner e pongan pena o penas de coronas o de florines de oro o de maravedís o de otras costas grandes e medianas e pequennas, una e dos e tres e más veses, en la forma e commo e quantas veses quisieren e por bien tobyeren, e para qu'el dicho nuestro procurador pueda poner e ponga mill doblas cruzadas de oro e de justo peso del cunno del Rey de Castilla... e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos árvitros arvitadores en la dicha rrazón fisieren o pronunçaren o mandaren en la dicha villa de Sant Andrés o en su término o en la dicha villa de Maya o en su término o afuera dende do e commo quisieren.

E rogamos e mandamos a vos, Furtún Peres de Espilla, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e sennoríos, que estades presente, que ésto fagades e la mandedes fazer una carta de procuración la más firme que ser pueda a consejo de letrados, e la dedes al dicho Iohan Ybannes de Loyola, nuestro procurador, sygnada con vuestro sygno, en testimonio.

Fecha e otorgada fue esta carta de procuración, suso en la dicha cámara de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, a dos días del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos, estando presentes por testigos a esto que dicho es, Ruy Sanches de Urquiçu e Rodrigo Abad su hijo e Lope Ybannes de Arexmendi e Pero Chofre de Arexmendi e Pero Altube y Iohan de Suynaga y Lope Ybannes de Arechua e Lope de Aguinaga e Iohan Garçía de Guysasola e Lope de Urquiçu, vezinos de la dicha villa, e otros.

* * *

NOTA: A continuación se transcribe la carta de procuración otorgada por los de Elgeta, protocolizada por "Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano de nuestro sennor el Rey en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuzcoa. Fecha e otorgada fue esta carta, en el çerro de Yraegui, miércoles, treynta días de mayo, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e un annos, testigos que fueron presentes a ésto que dicho es, Furtún Peres de Espilla, vezino de la dicha villa de Hermua, e Pero Martines de Arraçola e Ochoa López de Çilaurren e Ochoa Garçía de Salinas e Juan Ybanes de Vidaur e Iohan de Arançaeta, vezinos de la villa de Mondragón, e otros."

* * *

En otra carta dada por los escribanos Çilaurren y Espilla, en el mismo lugar y día (Cerro de Iraegi, 30-5-1431), figuran como testigos varios vezinos "de la villa ferrera de Hermua" entre ellos, Furtún Lopes de Espilla.

Como vezinos de la villa de "Sant Andrés de Eybar" figuran "Lope Ybannes de Arizmendi, Juan Lopes de Azpiry e Lope de Urquiçu e Martín de Aguirre e Pero Ezquerria de Urquiçu e Rodrigo Abad de Urquiçu e Juan Peres de Erria".

1431 - Mayo - 30 (Eibar. Cerro de Iraegi). Poder otorgado a los jueces árbitros para solucionar el problema de límites entre Eibar y Elgeta.

(Archivo Municipal Elgeta. Carp. 150. Nº 28. Traslado autorizado por el escribano, Martín Pérez de Leaniz el 24-10-1497, obtenido de su original “scripto en pergamino de cuero”).

Conosçemos e otorgamos por quitar a nos e a los dichos conçejos e omes buenos e a cada uno d’ellos de los dichos pleitos e devates e contiendas, porque biban en paz e en amorío que ponemos por nos y en nonbre que dicho es, todos los dichos pleitos e debates e contiendas en los poderes de procuraciones contenidos, asy los movidos e pendientes commo los que se podrían mover e rrecresçer con todo lo açesorío e enmergente en manos e en poder de Lope López de Unçueta, vasallo del Rey, e de García Ybanes d’Elgueta, e de Pero Sanches de Orosco, e Iohan Ochoa de la Quadra, bachiller en leyes, que están presentes, a los quales por nos e en nonbre que dicho es, tomamos e esleemos por árbitros arbitradores e amigables conponedores e amigos de avenençia, e les damos e otorgamos poder conplido para que commo árbitros de derecho o commo árbitros arvitadores, amigos, amigables conponedores, commo más quesieren e por bien tovieren, los puedan librar en día feriado o non feriado, estando asentados e llebantados, e las partes oydas o non oydas, seyendo ynformados en la verdad o non seyendo ynformados, llamadas las partes o non llamadas, presentes o absentes, guardando la horden de juyzio o non la guardando.

Otrosí, les damos poderío para que puedan quitar el derecho a la una parte, en todo o en parte e dar a la otra e quitar a la otra.

Otrosí, les damos poderío para que puedan pronunçiar e mandar una e dos e tres e más vezes, asy mandamiento o mandamientos commo sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas.

Otrosí, les damos poderío para que puedan poner e sygnar e pongan e sygnen a las dichas partes plazo o plazos e que parescan ante ellos, so la pena o penas que ellos pusieren, e para que puedan costrenir e apremiar e apremien e costringan a la parte o partes que non paresçieran a los dichos plazo o plazos por ellos asynado o asygnados, e pagar las dichas pena o penas que por ellos asy fuere puesta o puestas.

Otrosí, les damos poderío para que puedan poner e pongan qualquier pena grande o mediana o pequenna a las dichas partes, de la que por nos será declarada adelante para que guarden e cunplan lo que por ellos fuere declarado, albidriado, mandado e pronunçiado, e para que puedan declarar e ynpe-
trar las palabras de su juyzio e mandamiento e albedrío sy algunas fueran estrannas, e les damos el dicho poderío para que los pleitos e debates puedan librar e pronunçiar las dichas sentençias en una ora o en dos o en más en la dicha villa de Maya o en su término, o en la dicha villa de Sant Andrés de Eybar o en su término o fuera de nos en otro o otros logar e logares qualquier o qualesquier de la tierra y provinçia de Guipuscoa que ellos quesieren e por bien tovieren desde el día de la data d’este compromiso fasta el día de Todos Santos primero que viene, que será en el anno de la fecha d’este dicho compromiso o dende en adelante en el plazo que por ellos fuere tomado e para ésto alargado sea en nonbre que dicho es, les

damos poder para que puedan alargar e alarguen o pongan e tomen el dicho otro plazo las partes llamadas o non llamadas, presentes o absentes, consentientes o non consentientes...

E porque ésto es verdad e sea firme e non vengan en dubda, rrogamos e mandamos a vos, Furtún Peres de Espilla, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, e a vos, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario público del dicho sennor Rey en todo el Obispado de Calahorra y en la Merindad de Guipuzcoa, que estades presentes, que fagades d'és-to dos cartas de conpromiso, las más firmes que se puedan a consejo de letrado, anbas de un tenor e las dedes a nos, las dichas partes, a cada una la suya en testimonio, sygnadas con vuestros sygnos.

Fecha e otorgada fue este dicho conpromiso en el çerro de Yraegui, término de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, miércoles, a treynta días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e un annos.

Testigos a ésto fueron presentes, llamados e rrogados espeçialmente, Iohan Peres de Motrico e Pero Lopes d'Urquiça e Lope su fijo e Joan e Pero Peres su hermano, e Juan Sanches de Landaheta e Furtún Lopes de Espilla e Pedro su hermano, vezinos de la villa ferrera de Hermua, e Iohan Garçía de Arriçabal e Juan Urtis de Urruxolaegui, vezinos de la villa de Maya, e Lope Ybanes d'Arismendi e Juan Lopes de Azpiry e Lope de Urquiçu e Martín de Aguirre e Pero Ezquerria d'Urquiçu e Rodrigo Abad d'Urquiçu clé-rigo, y Juan Peres d'Erria, vesinos de la dicha villa de Eybar, e Pero Peres de Arexmendi, vezino de la Villa Nueva de Vergara, e Ochoa Garçía de Vidaur e Ochoa Garçía de Salinas e Joan Ruys de Otalora e Ochoa López de Çilaurren e Lope Ybanes de Artaçubiaga, vezinos de la villa de Mondragón.

- 4 -

1431 - Junio - 1 (Eibar. Cerro de Iraegi). Sentencia dictada por los jueces árbitros sobre el contencioso de límites entre la villa de Eibar y tierra de Akondia, por un lado, y la villa de Maya y tierra de Elgeta, por otro.

(Archivo Municipal Elgeta. Carp. 150. Nº 28. Traslado autorizado por el escribano, Martín Pérez de Leaniz el 24-10-1497, obtenido de su original “scripto en pergamino de cuero”).

En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta sentençia arvitraría vieren, como en el çerro de Yraegui, çerca el logar que llaman Yraeguigoitia, viernes, primero día del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e un annos, este día estando en el dicho logar presentes por sus personas, espeçialmente Juan Ochoa de la Quadra, bachiller en leyes, e Pero Sanches de Orosco, vezinos de la villa de Mondragón, e Lope Lopes de Unçqueta e Garçía Ybannes d’Elgueta, árbitros arvitradores que heran e son escogidos e tomados en concordia por los dichos conçejos e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Maya e Eybar e tierras de Acondia e Elgueta, sobre los términos e montes de Yraegui, e en presençia de nos, Furtún Peres de Espilla e Martín Ochoa de Çilaurren, escrivanos e notarios públicos de nuestro sennor el Rey, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes en el dicho logar los dichos Juan Ybannes de Loyola e Iohan Garçía de Alçuaran, procuradores diputados que son para lo que se sygue, por los dichos conçejos, alcalde e omes buenos de las dichas villas de Maya e Eybar e tierras de Elgueta e Acondia, e grand partida de los vezinos e moradores de anbas las dichas villas y sus tierras, los dichos quatro árbitros arvitradores, todos a una concordia e de un consejo e de una voluntad pronunçiaron e dieron e rezaaron por sy mismos una sentençia arvitraría sobre el dicho debate e contienda de entre las dichas partes sobre los dichos términos e montes, sobre todo en la dicha rrasón avida su deliberaçión, que es en el tenor siguiente:

Nos, los dichos Pero Sanches e Iohan Ochoa e Lope Lopes e Garçía Ybannes, árbitros arvitradores, escogidos e tomados en concordia por los dichos conçejos, alcalde, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Eybar e Maya e tierras de Acondia e Elgueta, sobre los debates e questiones e pleitos e contiendas que heran e esperan ser sobre los dichos montes e términos de Yraegui, visto el dicho conpromiso e el poderío a nos otorgado; otrosy, çiertas cartas y previllejos e escripturas públicas por cada una de las dichas partes presentadas; otrosy, asy lo que dixieron los vezinos de anbos los dichos conçejos como otras personas de las comarcas, e sobre el apeamiento otrosí fecho por la questión sobre que heran los dichos debates e pleitos e contiendas, queriendo quitar a las dichas partes e a cada una d’ellas de los dichos debates e questiones e pleitos e contiendas e males e dapnos que sobre la dicha rrazón les podría rrecresçer, albidriando e conponiendo por bien e paz e concordia:

Fallamos que debemos mandar e mandamos, declarando que cada una de las dichas villas e lugares e tierras e los moradores en ellas e sus subçesores, agora e de aquí adelante para syenpre jamás, sean e ayan por sus términos por los lugares segund que adelante se sygue:

Primeramente, que la dicha villa de Eybar e tierra de Acondia e los moradores en ella e sus subçesores, que ayan por sus términos propios lo que es fazia la dicha villa de Eybar de las sennales por nos e por nuestro mandado fechas, entre el sel de Asurça avaxo fasta el dicho lugar de Pagabiarte, e dende los çerros ayuso fasta Otaola commo se vierte el agoa, sea para la dicha villa de Eybar, syn parte de la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta e moradores en ella e sus subçesores.

Otrosy, que la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta e moradores en ella e sus subçesores, ayan por sus términos propios, syn parte de la dicha villa de Eybar e tierra de Acondia e moradores en ella e sus subçesores, todo lo que es desde las sennales que por nos e por nuestro mandado fechas entre el dicho sel de Asurça al dicho lugar de Pagabiarte fazia arriba, fazia la dicha villa de Maya e tierra d'Elgueta, e de lo que asy a cada una de las dichas villas e tierras e moradores en ellas e a sus subçesores, mandamos que cada una de las dichas partes pueda sacar de lo suyo lo que quisiere o por bien toviere, asy commo de todas las otras cosas suyas propias. E que la una parte en los términos de la otra, nin la otra en los términos de la otra, non puedan cortar nin corten faya nin fayas, rrobles nin rrobles nin frutales algunos nin algunos, nin puedan perturbar nin embargar, nin perturbe nin embargue la una parte a la otra, nin la otra a la otra a lo suyo en otra forma nin manera alguna, so la dicha pena del dicho conpromiso, salvo que mandamos que los ganados de qualquier natura de cada una de las dichas villas e tierras e moradores en ellas e sus subçesores, puedan andar syenpre pasçiendo las yerbas e vebiendo las aguas a los tienpos que non oviese ho nin vellota nin otra lande alguna, más en los tienpos que oviere ho o vellota o otra lande alguna que non puedan llevar a pasçer nin veber nin en otra manera alguna, ganado nin ganados de porquería, nin los moradores de las dichas villas e tierras, nin alguno nin algunos d'ellos, sean osados de meter nin metan las dichas porquerías, la una parte en los términos de la otra, nin la otra en los términos de la otra, mas que cada una de las dichas partes finquen a salvo lo tal en su término para lo comer con sus puercos o faser d'ello lo que fuere. E que lo puedan guardar e defender segund es usado e acostunbrado en las otras villas e lugares de Guipuzcoa e en los términos d'ellas, e demás que a los que lo contrario fisieren, los montaneros de la villa e tierra en cuyo término entraren, puedan matar e llebar e maten e lieben e ayan para sy de çinco puercos uno, hallándolos dentro en el dicho su término. Asy que aquel o aquellos que en los dichos tienpos o en alguno d'ellos metieren las dichas porquerías en el término o términos del otro, solamente cayan en pena de perder çinco puercos uno, segund dicho es, e que non yncurran en la dicha pena mayor del dicho conpromiso.

E ésto pronunçiamos por esta nuestra sentençia arvitraría en estos escriptos e por ellos, la qual mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas que la guarden e tengan e cunplan en todo e en toda cosa d'ello, segund que en ella se contiene e que non bayan nin pasen contra ella nin contra parte d'ella por sy nin por otro en tienpo alguno por alguna manera, so la dicha pena del dicho conpromiso e carta, e la qual pronunçiaçión las dichas partes pedieronlo por testimonio.

Testigos que fueron presentes a ésto que dicho es, espeçialmente Iohan Peres de Motrico e Pero Lopes de Urquiça e Lope su fijo, vezinos de la villa ferrera de Hermua, e Juan Garçía de Arançabal e Juan Ybannes de Berraondo e Juan Urtis de Eyçaguirre, vezinos de la dicha villa de Maya, e Rodrigo Abad de Urquiçu, clérigo e Lope Ybannes de Arexmendi e Lope Ybannes de Arechua, vezinos de la dicha villa de Eybar, e Juan Ybannes de Vidaur e Ochoa Lopes de Çilaurren e Juan Ruys de Otalora, vezinos de la dicha villa de Mondragón, e otros.

- 5 -

1452 - Marzo - 29 (Arrasate/Mondragón. Casa de Juan López de Oro). Sentencia sobre derechos de las ferrerías eibarresas de Ibarra e Isasi.

(Archivo Municipal Elgeta. Carpeta 150. Expte. nº 11).

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Juan Lopes d'Oro, miércoles veynte e nueve días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos, estando presentes Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Martín Lopes d'Olabarrieta e Juan Lopes d'Oro e Juan Martines de Salinas, vesinos de la dicha villa, juezes comisarios dados e deputados por los procuradores de la dicha provincia, para desçidir e determinar el pleito e questão de que de yuso se fará mençion, estando los dichos juezes asentados, e otrosí estando presentes Juan Sanches de Ybarra, por sí e en nonbre de los otros duennos de las ferrerías de Ybarra e Ysasi, que son en término e jurisdición de la villa de Sant Andrés de Eybar, de la una parte, e Garçi Yvannes de Eyçaguirre, alcalde ordinario de la villa de Maya, e Martín Sanches de Marquiegui, escrivano, en bos del dicho conçejo de Maya, de la otra, e en presençia de mí, Fernand Peres de Çamalloa, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos juezes pronunçiaron e por mí el dicho escrivano leer fisieron una carta escripta en papel e firmada de çiertos nonbres, de que su tenor es en la forma siguiente:

Nos, Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Juan Lopes d'Oro e Martín Lopes d'Olabarrieta e Juan Martines de Salinas, juezes deputados por la Junta e los procuradores de la provincia de Guipuscoa para conosçer e determinar los debates e contiendas que son entre el conçejo de la villa de Maya, de la una parte, e Juan Sanches de Ybarra, por sí e en nonbre de donna María Lopes de Ybarra e de Juan Peres de Ysasi e de Juan de Ochayta llamado Olaberria, sennores e duennos de las ferrerías de Ybarra e Ysasi, vesinos de la villa de Sant Andrés de Eybar, de la otra parte, sobre rrasón que los dichos sennores e duennos de las dichas ferrerías disen que segund su previllejo e uso e costunbre, deven cortar por sí e sus carboneros e obreros, así para carbón commo para otras cosas nesçesarias a las dichas ferrerías, en los montes e términos de Arregos e el sel de Asurça e el lugar llamado Pagadiarte e dende por avnos los çerros ayuso fasta Arrolaras fasta Otaola del un cabo, e Eybar del otro cabo, e en el monte de Unbee, qu'es dentro de los dichos límites e en los otros montes de las comarcas.

E el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya, desiendo que el dicho término e montes de Unbee e los otros montes que están e fueron sennalados e crusados para la dicha villa de Maya por Pero Sanches de Orosco e Juan Ochoa de la Quadra, bachiller, e Lope de Unçqueta, e Garçía Yvannes de Elgueta, juezes e avenidores por el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya de la una parte, e por el dicho conçejo e omes buenos de la villa de Sant Andrés de Eybar de la otra, para partir e mojonar e sennalar los términos de avnos los dichos conçejos, puestos e esleydos, que todo aquéllo que por los dichos árbitros e juezes fue determinado e sennalado para el dicho conçejo de Maya, que todo es suyo e pertenesçe a la dicha villa por previllejos de los sennores Reyes de Castilla, confirmados por nues-

tro señor el Rey, e que los dichos ferreros nin otras personas, non les deven entrar nin cortar árboles en lo suyo contra voluntad.

Sobre lo qual las dichas partes, ante nos, los dichos jueses, han presentado cartas, escripturas e testimonios e provanças, e visto e esaminado todo ello, por nos, los dichos jueses deputados, por vigor de la dicha comisión e así bien por consentimiento que las dichas partes nos han dado lugar para ello, queriendo ygualar a las dichas partes e concordar entre ellos buena pas e concordia e sacar de entre ellos las ynconvenençias e escándalos e dapnnos que podrían rrecresçer, de manera que bivan bien en pas e en buena concordia e sirvan a Dios e a nuestro señor el Rey, e sobre los inconvenientes de entre ellos non rrecresca trabajos a la dicha provincia, con consejo e acuerdo de los letrados que debaxo en esta nuestra sentençia firmaron de sus nonbres.

Fallamos que los dichos términos deven valer e mandamos que valan al dicho conçejo de la dicha villa de Maya d'Elgueta e omes buenos d'ella, segund e por los límites e lugares e mojones e sennales que por la dicha sentençia arbitraria por los dichos Juan Ochoa, bachiller e Pero Sanches de Orosco e Lope de Unçqueta e Garçi Yvannes d'Elgueta, fue juzgado e sentençiado e sennalado e mojonado, e jusgamos e mandamos que la dicha sentençia arbitraria por los dichos jueses pronunçiada, vala e sea firme e valedera para agora e para sienpre jamás.

E eso mismo fallamos, qu'el dicho previllejo de las dichas ferrerías a ellas dada e otorgada por el señor Rey don Alfonso, de buena memoria, que Dios aya, confirmada por los dichos señores Reyes, sus subçesores, e por el dicho señor Rey don Juan, que Dios mantenga, que paresçe por el traslado abtorizado por jueses, presentado por los dichos señores de las dichas ferrerías, que es valedera e firme e tal que les deve valer en la juridiçión do están situadas, pero por quanto a nos e por toda la dicha provincia es notorio e es verdad que las ferrerías de Guipuscoa, que tienen eso mismo semejante previllejos, e han usado e acostunbrado e usan e acostunbran de non gosar de los dichos previllejos de cortar árboles nin montes e faser conquistas, salvo en las juridiçiones en los quales cada una d'ellas están situadas, fallamos que las dichas ferrerías de los dichos Juan Sanches de Ybarra e donna María Lopes de Ybarra e Juan Peres de Ysasi e Juan d'Ochayta, non deven gosar del dicho previllejo en quanto al cortar de los dichos montes e árboles en el dicho término de la dicha villa de Maya, salvo en el término e juridiçión de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar do están situadas, pero por bien e pas e concordia e por ygualar las dichas partes, mandamos que en el dicho término e monte de Unbe, en quanto alcança e es en término de Maya fasta Arregos, segund la dicha sentençia arbitraria de los dichos Juan Ochoa e sobre ella e sus conjueses, que los dichos señores de las dichas ferrerías e otros qualquier o qualesquier subçesores suyos que las dichas sus ferrerías subçedieren e heredaren, que corten e talen e fagan cortar e talar a sus carboneros e obreros para carbón e para las otras cosas que sean nesçesarias para las dichas sus ferrerías, desde oy día de la pronunçiación d'esta nuestra sentençia, fasta en çinco annos próximos seguietes, conbiene a saber: la meatad de los dichos montes e términos de Unbe que segund dicho es, está sennalado e mojonado por los dichos jueses árbitros para la dicha villa de Maya, segund e por los lugares que por nos o por otros omes que por nos los dichos jueses fueren deputados e nonbrados para ello, será determinado e mojonado e declarado.

E mandamos a anvas las dichas partes e a cada una d'ellas, que consientan a los dichos omes que por nos fueren enbiados a faser la dicha partiçión e que pasen e estén a ella, e si quisieren que vayan o enbien a ver e mirar la dicha partiçión quando los dichos omes por nos fueren enbiados e por ellos fueren fechos sabidores, a ver las sennales de la dicha partiçión que por los dichos omes será fecha, la qual dicha partiçión mandamos que sea fecha del día de la data d'esta nuestra sentençia fasta treynta días primeros seguietes.

E que por éllo las dichas ferrerías nin sus duennos d'ellas, non sean tenudos de pagar nin dar al dicho conçejo de Maya, dineros nin otra cosa alguna, pero jusgamos e mandamos que las dichas ferrerías nin los señores e duennos e obreros d'ellas non entren a cortar nin talar árboles nin montes algunos nin faser otros abtos en los dichos montes amojonados e sennalados por los dichos jueses árbitros, al dicho conçejo de la dicha villa de Maya nin en los otros sus términos e montes, salvo en la dicha meatad del dicho monte de Unbee, en los dichos çinco annos, nin en el dicho término de Unbee pasados los

dichos çinco annos adelante, nin faser nin conquistar otras obras nin edificios contra su voluntad del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Maya, pero rreservamos a las dichas ferrerías el dicho su previllejo e sus usos e costunbres a salvo, para que d'ellos puedan gosar e usar en la juridiçión que son situadas e asentadas, segund e commo usan las otras ferrerías de la dicha provinçia de Guipuscoa e les vala el dicho previllejo en las juridiçiones en que cada una d'ellas están situadas.

E por esta nuestra sentençia, mandamos e declaramos ésto así por esta nuestra sentençia definitiva, sin condepnación de costas, la qual mandamos tener e guardar a cada una de las dichas partes, so pena de mill doblas de la vanda, la meatad d'ellos para la dicha provinçia e la otra meytad para la parte obediente que la toviere e guardare. Johannis, bacalarius. Ochoa Lupi, in legibus.

La qual dicha sentençia así leyda luego, los dichos jueses todos concordablemente dixieron que ellos pronunçiavan e pronunçiaron, segund e commo en la dicha sentençia se contenía e que se afirmavan en ella.

E luego el dicho Juan Sanches de Ybarra, por sí e en el dicho nonbre, dixo que de la dicha sentençia apellava e apelló para ante los sennores procuradores de la dicha provinçia, protestando de allegar ante ellos de su derecho. E otrosí, protestando que por esta apellaçión e suplicaçión que fisiese, que non incurriese en pena alguna contenida en la dicha sentençia nin en la comisiòn por la dicha provinçia en la dicha rrasòn dada, e que pedía e pidió testimonio a mí el dicho escrivano.

E los dichos jueses dixieron que si la dicha apellaçión avía lugar e por los dichos jueses devía ser otorgada de derecho e segund el poderío a ellos dado por la dicha provinçia, que la otorgavan así e en quanto podían e devían, e non en otra manera e nin más nin allende, todavía los dichos jueses non incurriendo en pena alguna.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, espeçialmente llamados e rrogados, Martín Ochoa de Vidaur e Juan Martines de Mondragón e Martín Peres de Urrupayn e Pero Garçia de Çilaurren, vesinos de la dicha villa de Mondragón, e otros.

Va escripto sobre rraydo o dis “primeros”, e escripto entre rrenglones o dis “dicha”.

E yo, Fernand Peres de Çamalloa, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a lo que suso dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende, por pedimiento de la parte del dicho conçejo de Maya, este público rregistro de sentençia en estas tres fojas de medio pliego de papel escriví e en fondón de otra plana de papel la rubrico de mi nonbre e fis aquí este mío signo (signo) a tal en testimonio de verdad.- Fernand Peres de Çamalloa (RUBRICADO). -

- 6 -

1453 - Agosto - 29 (Camino real, zona de Atxesate). Contrato de matrimonio de Martín López de Ibarra de Yuso y Domenja de Recabarren.-

(Archivo Protocolos de Oñate. Legajo I-1.165. Escribano: Pedro de Marulaegui).

En el nombre de Dios e de Sancta María su madre, sepan quantos este traspaso e instrumento de donación e dote por casamiento vieren, como por rrasón del día de la data del presente y luego acabado este dicho contrato fasta el día confirmado en que se ayan de esposar e casar e casen matrimonialmente e por palabras de presente, Martín Lopes de Ybarra, fijo legítimo de Martín Lopes de Ybarra, ya defunto, e de donna María Ybannes de Ybarra, muger que fue del dicho Martín Lopes, qu'está presente, de una parte. E Domenja de Recabarren, fija legítima e natural de Juan Martines de Recabarren e de donna Graçia Sanches de Çuaçola, su muger legítima, de la otra, a ley e bendición según manda la Madre Santa Yglesia.

E para ayudar e solepnisar el dicho esposorio e matrimonio de donación e dote por el dicho Martín Lopes de Ybarra, por sí de una parte, y el dicho Juan Martínes de Recabarren, de la otra, fisieron, declararon e dotaron las donaciones para casamiento cada uno d'ellos, según qu'adelante se seguirán, con las condiciones e modos e cargos que de yuso serán contenidos para casamiento del dicho Martín Lopes de Ybarra, esposo futuro de la dicha Domenja de Recabarren, por sí y por qualquier parte, derecho e abçión que compete e pertenesçe a Fernando de Ganboa, su hermano, e a donna María Martínez e a donna Toda Martines e a donna María Lopes e a Marina Martines de Ybarra, sus hermanas, e de la dicha donna María Ybannes de Ybarra su madre, por qualquier parte e abçión e derecho que les compete e pertenesçe e devía e puede pertenesçer en adelante, en los bienes que por él de yuso serán declarados e nonbrados, e asy por subçesión y herençia del dicho Martín Lopes, su padre, commo por la dicha donna María Ybannes, su madre, o en otra qualquier manera, prometiendo qu'ellos e cada uno d'ellos d'aver estable e baledero rrato grato para todo lo por él de yuso fecho e declarado e donado. E dixo que nonbrava e declarava e nonbró e declaró para en abxilio e sustentación del dicho su matrimonio e casamiento para en uno con la dicha Domenja, su esposa e muger futura e para los fijos e hijas e herederos que de consuno ovieren, por suyas e a él pertenesçidos, la meytad de la casa e casería e ferrería e molinos de Ybarra, que son entre la villa de Sant Andrés de Heybar e el arroyo de Hurquiçu, con toda la meytad de las tierras e mançanales e castannales e huertas e montes e rrobledales e prados e pastos e prados e heredades e presas e calçes e saltos e sobresaltos e agoas corrientes e manantes e estancas, e de la meytad de todos los otros bienes rrayses que a la dicha casa e casería e ferrería e molinos del dicho lugar de Ybarra, pertenesçidos en toda la juridiçión e término de la dicha villa de Sant Andrés de Heybar, e la quarta parte de los molinos e rruedas que de nuevo están començadas a faser él e Juan Sanches de Unçqueta, su cunnado, a medias con Juan Ruys de Urquiçu, en el lugar que llaman Loydy, que es en la otra parte del río, e los ganados vacunos e de otra qualquier calidad que en la dicha casa del dicho lugar de Ybarra, oy día tiene con la parte del bástago e fustallamiento de la dicha casa e con todo lo en ella e a ella e su ferrería e bienes pertenesçe, para que de aquí adelante e para sienpre los aya e herede él e la dicha donna Domenja, su esposa e muger, e los fijos e hijas e heredero e herederos que de consuno ovieren, obligándose con todos sus bienes muebles e rrayses avidos e por aver, de faser buenos e sanos e salvos la dicha

meytad de todos los sobre dichos bienes e cada uno d'ellos, de todas las personas del mundo e de rredrar de toda mala bos e embargo en todo tienpo del mundo, so pena de quinientas doblas de oro castellanias.

E por mayor firmesa e seguridat de todo ello, dió a la dicha Domenja, su esposa e muger futura, e al dicho Juan Martines, su padre, e a cada uno d'ellos por fiadores de rredra e de salvedat, a Martín de Gorgorio e a Sancho, fijo de Sancho Urtís de Heybar e a Ochoa de Ybarra, vesinos de la villa de Heybar, que estavan presentes....

E otrosy, el dicho Juan Martines de Recabarren, prometió e dio e donó por casamiento e se obligó con todos sus bienes muebles e rrayses, de dar e pagar al dicho Martín Lopes de Ybarra, en uno con la dicha Domenja, su fija e su muger e esposa futura del dicho Martín Lopes, por dote e en nonbre de dote, para en ayuda del esporio e matrimonio, para sy e los comunes fijos que Dios les diere de consuno, dosientos e çinquenta quintales de fierro vergajón doblado, firmes e marchantes en la rrentería de Aunçuriça, del peso y fuero, quitos de todos derechos salvo del alvalá e del diesmo viejo, la meytad d'ellos por plaso de oy día de la data d'este contrabto, fasta el primero día del mes de enero primero que viene del anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. E la otra meytad d'ellos, dende fasta el día e fiesta de Pascoa de Pentecostés primero siguiente del dicho anno. E más prometió e se obligó de le dar al dicho Martín Lopes e a la dicha Domenja, su fija, bien bestida e guarnida de sus bestidos e joyas e axuares e con quatro camas de dormir bien guarnidas e con una hucha buena segund uso d'esta tierra e una taça de plata de valor de un marco, al tienpo que fuera faser vida en uno al dicho lugar de Ybarra.

Fue fecha e otorgada en el camino rreal de Achesate, que es en la juridiçión de la Villa Mayor de Marquina, a veynte e nueve días del mes de agosto, anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados, Sancho Martines de Jausoro e Martín Ochoa de Çuaçola, escribano del Rey, e Sancho Sanches de Çuaçola e Juan Martines de Recabarren el moço e Juan Lopes Gastón, vesinos de la dicha Villa Mayor de Marquina e Juan Sanches de Unçqueta, vesino de Heybar e otros.-

* * *

Este sobre dicho día, en el dicho lugar, Juan Sanches de Unçqueta, se obligó con todos sus bienes de dar e pagar a Martín Lopes de Ybarra, su cunnado, que presente estava o a su bos, sesenta e dos florines corrientes de valor de cada çinquenta maravedís blancos, para plaso del día de Sancta María de mediado de agosto primero que viene, fasta un anno conplido primero siguiente, so pena del doblo por rrasón que otorgo aver resçibidos d'él prestados de préstamo para su menester. E rrenunçio las leyes e derechos e dió poder a las justiçias e otorgó carta de obligaçión desaforada e firme con todas las rrenunçiaçiones e firmesas nesçesarias a orden e consejo de letrados.

Testigos los sobre dichos Sancho Martines de Jausoro e Martín Ochoa de Çuaçola e Sancho Sanches de Çuaçola e Juan Martines de Recabarren e Juan Lopes Gastón e otros.-

* * *

Este sobre dicho día, en la Villa Mayor de Marquina, en las casas de Martín Ochoa de Çuaçola, en presençia de mí, el dicho Sancho Sanches d'Aberayn, escribano, e de los testigos de yuso escriptos, Juan Ruys de Ganboa, clérigo e cura de Sant Bartolomé de Olaso, casó e desposó por palabras de presente, a los dichos Martín Lopes de Ybarra e Domenja de Recabarren, en uno tomándoles las manos a ley e benediçión segund manda la Sancta Madre Yglesia. E asy casados e desposados en uno, los dichos Martín Lopes e Domenja, e ella con su liçençia del dicho su esposo, dixieron que otorgavan e conosçían e açebtavan e rresabían las sobre dichas donaçión e donaçiones e dotes, por los dichos Martín Lopes e Juan Martines a ellos fechos de los dichos bienes e de cada uno d'ellos, so las condiçiones e modos e cargas sobre dichas en el dicho contrabto contenidas, e de aver ello firme e tener e guardar para sy e sus here-deros en todo tienpo e de non yr en contra por syenpre.

Otrosí, se obligaron so pena de cada quinientas doblas de oro castellanas e para lo qual dieron poder a las justiçias e rrenunçiaron las leyes e derechos e ella rrenunçió la ley del Enperador Velyano, e otorgaron en esta rrasón contrabto fuerte e firme, con todas las firmesas e rrenunçiaçiones nesçesarias a orden e consejo de letrados.

Testigos que a ésto fueron presentes, Martín Ruys de Ganboa, sennor de Olaso, e Lope de Unçqueta, sennor del solar de Açitayn, e Juan de Unçqueta, su hermano, e Sancho Martines de Jausoro e Juan Sanches de Unçqueta e Martín Ochoa de Çuaçola, escribano del Rey, e Sancho Sanches de Çuaçola su primo, vesinos de la dicha Villa Mayor e de la dicha villa de Heybar.

E luego en la misma, por mayor firmesa de todo lo suso dicho, los dichos Martín Lopes de Ybarra e Domenja, su esposa, e cada uno d'ellos, juraron a Dios e a esta sennal de la cruz (cruz) de aver firme todo lo suso dicho e de non ir en contra so la dicha pena e so pena de ser perjuros a él, e dieron poder a las justiçias e rrenunçiaron leyes e otorgaron carta de juramento firme a orden de letrados. Testigos, los sobre dichos.

* * *

En el camino de Hubitarte (Elgoibar), apegado a la huerta de Juan Peres de Basarte, a quatro días del mes de abril, anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, en presençia de mí, Sancho Sanches d'Aberayn, escrivano e notario público de nuestro sennor el Rey, e de los testigos de yuso escriptos, Martín Lopes de Ybarra, veçino de Heybar, dió e otorgó carta de pago e fin e quitamiento a Juan Martines de Recabarren, su suegro, veçino de la Villa Mayor de Marquina, que presente está, de los dosientos e çinquenta quintales de fierro vergajón doblado e de las quatro camas e ropas e axuares, qu'el dicho Juan Martines le prometió e se obligó de le dar e pagar en dote en casamiento con Domenja, su fija e muger del dicho Martín Lopes, según que en el sobre dicho contrabto de casamiento se contiene...

Testigos que a ésto fueron presentes, Martín Ochoa de Çuaçola e Sancho Sanches de Çuaçola e Ochoa de Recabarren e Pero de Sarasua, veçinos de la dicha Villamayor e otros.

- 7 -

1461 - Abril - 1 (Eibar). Contrato de casamiento de Pedro de Otaola, hijo de Juan Pérez de Urquizu y Marina de Otaola, y de Juana de Eizaga de Suso, por el que se les dona la casa y casería de Otaola Aquende o Etxebarria.

(Archivo General de Gipuzkoa. Corregimiento. Civiles Mandiola. Nº 11. Escritura autorizada por el escribano Pero Ruiz de Urquizu).

Sepan quantos este público instrumento de donación y carta de casamiento vieren, commo ha seydo tratado e firmado contrato para que se hayan de casar e casen matrimonialmente por palabras de presente, segund ley e mandamiento de la Sancta Yglesia, entre Pedro de Otaola, fiyo legitimo e natural de mí Juan Peres de Urquiçu, dicho Çuria, morador en Urquiçuroeta, término de la villa de Sant Andrés de Eybar, de la una parte, e entre Juana, fija de Juan de Eyçaga de Suso e de María de Eyçaga, su muger, moradora en el dicho lugar de Eyçaga, de la otra.

E yo, Marina, e yo, María, fijas legítimas del dicho Juan Peres e de Marina de Otaola, su muger defunta que Dios aya, padre e madre legítimos de las dichas Marina e María, e con liçençia e abtoriaçión del dicho su padre para lo que en este dicho instrumento es e será contenido; e yo, Juan Peres de Urquiçu commo padre e curador e tutor de vos las dichas Marina e María de Otaola e con poder para otorgar todo quanto en este dicho instrumento e escriptura de donación será contenido e obligándome de non yr nin venir contra esta dicha liçençia en tiempo alguno con obligaçión de todos mis bienes muebles e rrayçes avidos e de aver por firme esta donación.

E los dichos Juan Peres e Marina e María, sus fijas, porque de conformidad e en presençia de mí, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano, ha seydo fecho e çelebrado el dicho matrimonio e esposorio entre los dichos Pedro e Juana, e queriendo solemnizar e ayudar al dicho matrimonio e esposorio por vía de donación commo de dote por casamiento, conosco e otorgamos que de nuestra libre voluntad damos e donamos en la dicha donación para en uno a los dichos Pedro e Marina, su esposa e muger, la casa e casería de Otaola que es en el dicho lugar de Urquiçuroeta e lo que a ella pertenesçe, con su lagar e con todo el bástago de fuste e de fierro que en la dicha casería está e en ella yasen, e con todas las tierras e mançanales e castannales e rrobledales e tierras e montes e prados e pastos e árboles de lenna e fruto e sin fruto, e otros qualesquier bienes rraçes de la dicha casa e casería que a nos e a cada uno de nos pertenesçe e pertenesçer pueda de aquí en adelante en qualquier manera e término e juridiçión de la dicha villa de Sant Andrés e contenidos en los dichos términos e lugares e juridiçión de la piedra del rrío fasta la foja del monte, e de la foja del monte fasta la piedra del rrío.

La qual dicha casa e casería e bienes suso dichos, nos los dichos Juan Peres e Maryna e María e cada uno de nos, damos e donamos en la dicha donación por casamiento a vos los dichos Pedro, fiyo de mí el dicho Juan Peres e hermano de nos las dichas Maryna e María, con la dicha vuestra esposa e muger, por propios vuestros en la dicha donación por casamiento, así en la posesión commo en quanto a la propiedad, con las condiçiones e cargos que se siguen:

Primeramente que vos los dichos Pedro e Juana vuestra esposa, e cada uno de vos, esteys en cargo de me mantener en mi vida e me dar de comer e beber e vestir e calçar en mi vida según a persona de mi estado conbiene, ayudándovos a obrar e labrar para el dicho mantenimiento en lo que pudiere e después de mis días que me fagades mi enterrorio e aniversario en la yglesia de Sant Andrés de la dicha villa segund es usado e acostunbrado en ella de faser a semejantes personas, a vuestra costa.

Otrosí, en mi vida que aya la onora de la dicha casa e el provecho de la meytad del ganado que ende estoviere.

E otrosí, mando para quando cresçieren, la meytad de los fresnos que yo tengo puestos en exido del conçejo así commo en la otra tierra.

Yten más, queden para el dicho Pedro, todas las (camas e arcas e trojes e cubas) que están en la dicha casa, e para mí, la dicha Juana, así commo todo lo que vos la dicha Juana, esposa del dicho Pedro, traedes en dote a la dicha casa, (e dos camas e rropas e una ternera con su criazón) e las sesenta coronas corrientes de valor de ochenta maravedís viejos cada corona. E del ganado cabruno e obejuno, queden las dichas cabeças para nos las dichas Marina e María.

E nos los dichos esposo e esposa, quedamos obligados a las dichas sesenta coronas, que vos la dicha Juana de Eyçaga avedes traydo e traedes en lugar de dote para en parte de la dicha donaçión, e caso que se aya de disolver e desatar el dicho matrimonio de los dichos Pedro e Juana, por muerte de qualquier d'ellos o por ausencia de herederos, en tal caso que cada uno de nos las dichas partes e por que non fizieren algunos colusión, es a saber, nos los dichos Juan Peres e Maryna e María e el dicho Pedro e sus herederos, con la dicha casa e casería e bienes por nos donados, e la dicha Juana e sus herederos e parientes con las dichas sesenta coronas e ganados e camas e rropas por ella traydos, e con la meytad de las gananças e conquista que en uno fizieren durante el matrimonio; e para caso que ayan hijos, sy los tales hijos o hijas falliesçieren e finaren a menos de faser testamento sin legítimos suçesores, en tal caso, bien asy cada uno d'ellos quede con lo suyo segund dicho es, con las quales dichas condiçiones e con cada una d'ellas, nos los dichos Juan Peres e Maryna e María, su hijas, e cada uno de nos, damos e donamos la dicha casa e casería e bienes suso dichos a vos los dichos Pedro e Juana, vuestra esposa, libres e esentos, por propios vuestros con todas sus entradas e salidas e usos e costunbres e pertenençias que les pertenesçen e pertenesçer deven, asy de fecho commo de fuero e de derecho para que sean vuestros e de vuestros herederos, de que en vos seades por juro de heredad. De los quales dichos bienes e de cada uno d'ellos e de su posesión bien de agora nos desapoderamos e desbestimos e desapoderándonos por la presente vos enbestimos e apoderamos en toda su posesión...

E otorgamos esta carta ante el escrivano público de yuso contenido, al qual rrogamos que la faga o mande fazer firme e fuerte a consejo de letrados e la sygne con su sygno, e a los presentes que sean d'ello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta, dentro en las casas de Martín de Burgua, que son en el portal de la dicha villa de Sant Andrés, primero día del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos, estando presentes por testygos rrogados para ello, el dicho Martín de Burgua e Juan de Yraegui e Juan Peres de Corta, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés e otros.

E yo, Pero Ruys de Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, fuy presente a todo lo que suso dicho es con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos Juan Peres Çuria e Marina e María sus hijas, escriví esta carta de donaçión en esta foja e media de medio pliego de papel, e va escripto entre rrenglones en un lugar do dis "a mí el dicho Juan Peres", e en otro lugar do dis "en dote" non le enpesca, e por ende fis aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruys de Urquiçu (FIRMADO Y RUBRICADO). -

1478 - Mayo - 5 (Eibar. Sel de Aiozaran). Carta de compromiso y nombramiento de jueces árbitros para los debates entre el concejo de San Andrés de Eibar y Lope de Unzueta, señor de la casa de Azitain, por el sel de “Ayoçaran”.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1. Traslado autorizado por el escribano Juan Pérez de Urquiçu).

Sepan quantos este público ynstrumento de conpromiso vieren, commo yo, Lope de Unçueta, sennor e duenno de la casa de Acitayn, por mí e por mis herederos y subçesores que ay e obiere de aquí adelante en la dicha casa, de la una parte. E nos, el dicho conçejo e alcalde e jurados e fiel e rregidores e omes buenos de la villa del sennor Sant Andrés de Eybar que estamos ayuntados a nuestro conçejo por llamamiento de nuestro jurado, para lo que adelante en esta carta será contenido, seyendo ende presentes, Pero de Albiz, alcalde hordinario de la dicha villa, e Joan Pérez de Ubilla, fiel, e Lope de Cutuneguieta e Martín Sanches d’Enparan cordelero, jurados de la dicha villa, e la mayor parte de los otros vezinos del dicho conçejo, de otra parte, sobre rrazón que entre nos las dichas partes ay debate e questiones e pleitos e contiendas e ynconbenientes sobre el sel que se dize Ayoçaran, qu’es en término de la dicha villa, çerca de Goyçaqueaga, que a por linderos de todas partes tierras e montes conçeviles e exidos de nos el dicho conçejo e unibersidad, deziendo nos, el dicho conçejo, qu’el dicho sel de Ayoçaran, qu’es avido e tenido por nos e por nuestros anteçesores por exido común de nos el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra e juridiçión, e que así lo debía ser, libre e esento e franco para el dicho conçejo, se puedan aprovechar los vezinos d’él de sí mismos e de sus ganados e de otras cosas, commo en exido común del dicho conçejo, e que los devemos aver así libre, sin ynpedimento alguno nin embargo de çerradura nin hedifiçio alguno qu’el dicho Lope dize que lo quiere fazer.

E yo, el dicho Lope de Unçueta, deziendo qu’el sel de Ayoçaran, qu’es sel ynbernal, e mío e de nuestros anteçesores y non exido del dicho conçejo, e que en el dicho sel que debo fazer qualquier çerradura e casa e todo mi provecho commo en cosa mía, sin embargo de lo qu’el dicho conçejo dize e rraçona e alega.

Por ende, nos anvas las dichas partes e cada una de nos, por nos quitar e partir de pleitos e contiendas e por bien de paz e concordia e por escusar de costas e dannos que se nos podían rrecresçer si obiésemos de contender en pleito ante jueçes ordenarios, e por aver en uno buen amorío e sosiego, non ynduçidos nin traydos a lo en esta carta contenido por dolo nin por fuerça nin por miedo nin por otro ynduçimiento alguno de engaño, más antes amorable e amigablemente e de una concordia, venimos por abenidos e abenimosnos a poner e comprometer todos los dichos pleytos e devates e açiones e questiones e demandas de sobre el dicho sel de Ayoçaran e de lo ello dependiente, en manos e en poder de Martín López de Ybarra e de Iohan de Orbea e de Iohan de Çumaran e de Iohan Martínez de Aguinaga e de Pero de Albiz alcalde, e de Joan Pérez de Ubilla, fiel del dicho conçejo, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés, que están presentes...

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de conpromiso ante el escribano presente de yuso contenido, al qual rrogamos e mandamos que la faga e la mande fazer firme e fuerte a consejo de letrados e la signe con su signo.

Que fue fecha esta carta de conpromiso en el sel que dizen de Ayoçaran, término de la dicha villa de Eybar a çinco días del mes de mayo, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos, estando presentes por testigos rrogados para ello, Pero Abad de Mallea clérigo, e Iohan Ruyz de Heguiguren e Martín d'Elçarriçaga e Martín de Garrança e Pero de Urquiçu, vezinos de la dicha villa e otros. Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano.

- 9 -

1478 - Mayo - 8 (Eibar). Sentencia pronunciada por los jueces árbitros sobre los debates por el sel de “Ayoçaran”, entre el concejo de San Andrés de Eibar y Lope de Unzueta, señor de la casa de Azitain.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1. Traslado autorizado por el escribano Juan Pérez de Urquiçu).

En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de sentençia arbytraria vyeren, commo en la villa de Sant Andrés de Heybar a ocho días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Este día, estando presentes por sus personas, espeçialmente Martín López de Ybarra e Iohan de Orbea e Iohan de Çumaran e Iohan Martínez de Aguinaga e Pero de Alviz alcalde, e Juan Peres de Uvilla, vezinos de la dicha villa de Heybar, árbitros harbitradores que heran e son escogidos e tomados en concordia por el dicho conçejo e alcalde e omes buenos de la dicha villa de Heybar, e el dicho Lope de Unçueta, sobre el dicho sel que disen de Ayoçaran e sobre lo contenido en el dicho conpromiso, en presençia de mí, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano del nuestro sennor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos hárbitos harbytradores, todos de una concordia e de un consejo, pronunçiaron e dieron por sy mismos, una sentençia arbitrarria sobre el dicho devate e contienda de entre las dichas partes sobre el dicho sel de Ayoçaran, sobre todo en la dicha rrazón avida su deliberaçión es en el término siguiente:

Nos los dichos Martín Lopes de Ybarra e Iohan de Orbea e Iohan de Çumaran e Iohan Martines de Aguinaga e Pero de Alviz alcalde, e Juan Peres de Uvilla, árbitros harbitradores escogidos e tomados en concordia por el dicho Lope de Unçueta e el dicho conçejo de Heybar, sobre los debates e questiones e pleitos e contiendas que heran e esperan ser sobre el dicho sel de Ayoçaran, e bysto el conpromiso y el poderío a nos otorgado e bien así bysto lo que a una las dichas partes dixieron e rraçonaron ante nos, e avido nuestro consejo e acuerdo e deliberaçión:

Fallamos que debemos mandar e mandamos que aya y le bala al dicho Lope de Unçueta el dicho sel de Ayoçaran, por donde nos los dichos árbitros, en persona de las dichas partes, es apeado e mojonado para agora e para syenpre jamás. E que los vezinos e moradores del dicho conçejo, le pongan e planten al dicho Lope de Unçueta en el dicho sel, quinientos plantíos de hárbolos de rrobre de oy día de la data d'esta nuestra sentençia, en tres annos primeros siguientes a sus tyenpos e saçones de cada un anno cada un plantío sobre sy, por manera que estos plantíos ge los pongan en manera que prenda cada un plantío en la tierra, por manera que non se seque. E qu'estos dichos hárbolos que asy se pusieren e plantaren, que sean del dicho Lope de Unçueta e de sus herederos para los thener e cortar e podar e esquilmar quando quesiere e por bien toviere, pero agora nin en tienpo alguno el dicho Lope de Unçueta nin sus herederos nin otros algunos por ellos nin en otra manera, que non sean osados de faser nin

hedificar en el dicho sel nin en parte d'él, casa nin casería alguna, mayor nin menor, nin lo çierre de setos nin de balladares nin de otra çerradura alguna nin le faga henojo nin estorbo nin bedamiento alguno a los vezinos e moradores de la dicha villa de Heybar e de su término e juridiçión que agora son o serán de aquí adelante, nin a sus ganados de qualquier natura qu'ellos han e ovieren de aquí adelante por syempre jamás, antes los dichos vezinos e sus ganados anden en el dicho sel libres e esentos, paçiendo las yerbas y bebiendo las agoas e rroyendo la bellota que de sí cayere en el dicho sel, non ge lo sacudiendo nin derrocándogelo, según e commo andan en exido común del dicho conçejo, agora e por syempre jamás, porque los dichos moradores de la dicha villa e de su tierra e juridiçión que non le corten en pie nin en rrama los dichos plantíos nin alguno d'ellos al dicho Lope de Unçqueta nin a sus herederos.

Ytem, que toda la tierra e hárboles de qualquier natura que estén e son naçidos e naçieren de aquí adelante ençima del dicho sel o fuera del dicho sel, que sean e fynquen por dehesa del dicho conçejo, segund e commo es la otra dehesa del dicho conçejo que está en el dicho lugar.

E otrosy, mandamos al dicho Lope de Unçqueta, que tenga en quinse annos si quesiere, los fresnos que tiene puestos e plantados en las dehesas del dicho conçejo, de oy dicho día en adelante y non en más tiempo, e que los corte para en fyn de los dichos quinse annos e faga su provecho.

E otrosy, mandamos al dicho Lope de Unçqueta, que de aquí adelante non ponga nin plante hárbol de qualquier natura en las dehesas de dicho conçejo nin en alguna d'ellas.

E todo ésto mandamos e pronunçiamos entre las dichas partes por esta nuestra sentençia harbytraria e mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas, que lo atengan e guarden e cunplan segund e en la manera e forma que por esta dicha nuestra sentençia harbytraria se contiene, e non bayan nin pasen contra ella nin contra cosa de lo en ella contenido, so la pena contenida en el dicho compromiso.

E por esta dicha nuestra sentençia, asy lo pronunçiamos e declaramos e mandamos en estos escritos e por ellos, la qual pronunçiaron los dichos hárbitros en persona de las dichas partes, las quales consintieron en ella e pidiéronlo por testimonio a mí el dicho Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano e notario público suso dicho, a todo lo qual fueron presentes por testigos, rrogados para ello, Joan de Ubilla el moço, fijo del dicho Juan Peres de Ubilla, e Pero de Yturrao e Iohan de Sorahen çapatero, e Iohan d'Elxalde, vezinos de la dicha villa de Heybar, e otros.-

- 10 -

1483 - Octubre - 7 (Vitoria/Gasteiz). Confirmación de sentencia relativa a diferencias entre vecinos de dentro y fuera de la cerca o muralla de la villa de San Andrés de Eibar.

(Archivo General Simancas. Registro General de Sello. Nº 178).

Para que executen una sentençia aprobada de los vecinos de Sant Andrés de Ehybar con veçinos e moradores de la tierra llana.

Don Fernando e donna Ysabel, etcétera. A los alcaldes de la nuestra Corte e Chançillería e a los alcaldes e algoasiles e merinos e prebostes e nuestras justiçias e qualesquier así de la villa de Sant Andrés de Heyvar que es en la nuestra provincia de Guipuscoa e a todos los corregidores e justiçias e alcaldes de la villas e logares de la dicha provincia commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennoríos, así los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualesquier de ellos en que esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado de ella sygnado de escribano público, salud e graçia.

Sépades que por parte de los vezinos de la tierra llana de la dicha provincia, que es cerca de la dicha villa, nos fue fecha rrelaçion por su petiçion desiendo que sobre çiertos pleitos e debates e questiones e otros ynconvenientes que fueron e supieron nasçer entre el conçejo, alcalde, jurados e omes buenos de la dicha villa de Sant Andrés de Heyvar, de la una parte; e los vecinos e moradores que biven e moran en la tierra llana, fuera de la dicha villa e en su término e juridiçion, de la otra, so la rrasón del rrepartimiento de los ofiçios públicos de la dicha villa e sobre el salario de los beladores que avían de belar e guardar e andar en rronda e bela de la dicha villa. Y por bien de paz e de concordia e por se quitar de costas e pleitos e debates, anbas a dos las dichas partes de una voluntad e concordia, dis que lo posyeron e comprometieron en manos e en poder de Martín Esquer de Loviano e de Joan de Asola dicho Garchote e de Joango de Aguinaga e de Martín de Sumendiaga e de Pero de Mandiola e de Joan Sanches de Garay e de Martín Gorgory e de Juan Peres de Horve, para que todos ellos juntamente supiesen e librasen los dichos debates e questiones commo quisiesen e por bien toviesen, los quales dichos árbitros, que dentro del anunçio en el compromiso que sobre ello dis que otorgaron, dieron e pronunçiaron çierta sentençia arbitraria, en la qual dis que pronunçiaron e mandaron que los vezinos e moradores de fuera de la çerca de la dicha villa, diesen e pagasen para sienpre y en cada un anno a los vezinos e moradores de dentro de la çerca de la dicha villa para andar de soldado y serviçio de la goarda e rronda e bela en los turnos que toviesen de azer en la dicha villa, syete coronas e media corrientes de valor de quarenta maravedís viejos de quatro blancas viejas el maravedí cada una corona e dis que pronunçiaron e mandaron otras cosas en la dicha sentençia, la qual dicha sentençia en su letra dis que por tomar la dicha posicìon consentida e amologada e aprobada e avida después por el sennor Rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, fue confirmada e dada su carta escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello

para que la dicha sentençia fuese goardada e conplida e esecutada como en ella se contenía, la qual fasta aquí dis que ha sido goardada e que agora dis que el dicho conçejo, alcalde, rregidores e jurados e omes buenos de la dicha villa, injusta e non devidamente dis que non han querido nin quieren goardar nin conplir la dicha sentençia, nin vos los dichos alcaldes de la dicha villa dis que la non querades conplir nin esecutar, en lo qual seyendo así posesionados que ellos rresçibirían muy grandes agravios e dannos.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por nuestros criados, les mandásemos escripto de rrazón con justiçia, mandándoles dar nuestra carta para que la dicha sentençia les fuese goardada, conplida e esecutada como en ella se contenía e como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha sentençia por los justos dichos pleitos dada, que por el dicho sennor Rey don Enrique nuestro hermano fue confirmada e asy sellada y fue consentida e amologada e aplicada por anbas las dichas partes, la goardades e conplades e esecutades e fagades goardar e conplir e esecutar e llenar e la ayades apuntar devidamente en vuestro rregistro agora e de aquí adelante y en todo e por todo, según e por la forma e manera que en ella se contiene, quanto y commo con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan pasar de él por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra Cámara e cada uno que lo contrario fisiere. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze y comparezca delante de nos en la nuestra Corte, doquiera que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quince días primeros seguietes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para ésto fuere llamado que diese al que vos la mostrare escripto sygnado con su sygno para que nos sepamos como se conple nuestro mandamiento dado.

Dada en la çibdad de Vitoria a syete días del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. El obispo de Palençia, Antonio de Cogudi, liçençiatu. Alfonsus, dotor. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fyse escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.